

DECRETO # 508



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 08 de noviembre de 2023 se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 1394, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento constitucional en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 116, 117, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, el artículo 60 fracción III, inciso B, y artículo 80 fracciones III, V y XXXII de la Ley Orgánica del Municipio, establece que “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre”.

Así mismo se le faculta al Republicano ayuntamiento de Río Grande Zacatecas, administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado; y someter anualmente, antes del primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal, que tendrá como objeto regir el año fiscal 2024.

En virtud a ello, el Republicano Ayuntamiento propondrá a esta Honorable Asamblea Legislativa del Estado, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.

Los criterios de esta iniciativa de Ley de Ingresos 2024, van en el sentido de ser congruentes con el equilibrio presupuestal tanto de la Federación, del Estado, como de Municipio, que consiste en primer lugar en la consolidación de la política fiscal implementada al partir de 2021 en no establecer nuevas contribuciones, pero si en estructurar algunas que estaban pendientes en el capítulo de derechos.

En ese mismo sentido, el Republicano Ayuntamiento será coadyuvante de acuerdo a sus facultades fiscales de modernizar el servicio tributario, ya que con esta modernización se pretende incrementar los ingresos derivados de una mayor fiscalización y control interno.

Siguiendo con estos lineamientos, es una pretensión del republicano Ayuntamiento el de consolidar nuestra disciplina financiera, siguiendo el tenor de reducir el gasto a través de medidas de racionalidad y austeridad presupuestal y, tener un mayor control del ejercicio presupuestal, es decir tener una mejor vigilancia en el subejercicio, intentando que el incremento sea al 3% real.



Por consiguiente, se deberá de crear el blindaje a las finanzas públicas del Municipio a través de las coberturas contratadas, así pues, el manejo del costo financiero se verá reflejado en la medida en que se apliquen los criterios de disciplina financiera y en la austeridad del gasto del erario.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Se ha adquirido conciencia que, desde la puesta en vigor de la Ley de Ingresos del 2021, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, y reglamentos municipales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, UMA. Por tanto, será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI quien determinará el valor de la UNIDAD de MEDIDA y ACTUALIZACIÓN.

A. MARCO NACIONAL

De conformidad a lo que establece el artículo 115 fracción IV de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se le mandata al Republicano Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor; para que, de esta manera el Ayuntamiento tenga la oportunidad de otorgar y garantizar a los ciudadanos, servicios de calidad de manera eficiente, eficaz, con economía para poder cumplir con los programas sociales básicos que demanda la población.

Es así que, los recursos financieros que se hace llegar a través de este instrumento jurídico sean pertinentes y necesarios que permitirán atender las necesidades de la sociedad y los gastos de la administración pública municipal para el ejercicio fiscal 2024.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso Local Zacatecano, cumple con las funciones de: 1. Señalar las fuentes de ingreso que serán gravadas; y 2. Regular la recaudación de esas fuentes de ingresos de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas. Esta iniciativa conlleva labores fundamentales y líneas de acción que la administración pública municipal deberá efectuar, como: a) Incentivar la recaudación de del impuesto predial. b) Simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. c) Mejorar la cultura del



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cumplimiento de obligaciones. d) Encauzar la recaudación hacia el crecimiento y estabilidad financiera, y e) Promover la formalidad.

Ahora bien, en relación de las modificaciones realizadas a la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas, nos ayudara a establecer mecanismos para regular las relaciones hacendarias y de colaboración financiera con el Estado en la integración de esta iniciativa se tiene la necesidad de elevar la recaudación en lo relativo al impuesto predial y derechos de agua, aunque estos derechos del agua se siguen de manera descentralizada a través del SIMAPARG, sin que ello conlleve incrementos excesivos. Así, Las Participaciones y Aportaciones se contemplan conforme a los montos que el Gobierno del Estado estima y determina para el buen desempeño y desarrollo integral del Municipio.

Seremos muy puntuales para cumplir con todas las obligaciones que nos imponga el Estado por conducto de sus instrumentos jurídicos como la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Finalmente, el Republicano Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, determina que es pertinente constituir que los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

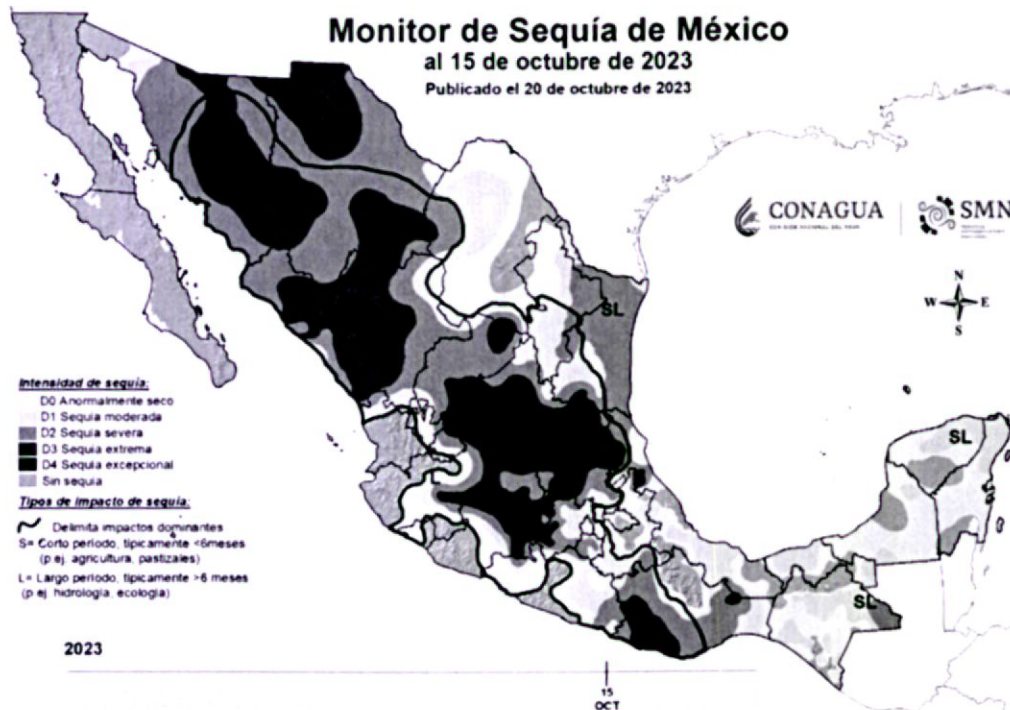
Para 2024 se anticipan en general condiciones macroeconómicas y financieras no muy favorables, con un aumento en las presiones inflacionarias e inestabilidad en los mercados financieros, debido a la pobreza que se está generando, sin embargo, el país ha vivido en los últimos meses fuertes olas de calor que han profundizado las graves sequias que padece de manera continua desde hace al menos tres años. La causa



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

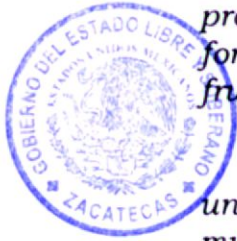
evidente, inmediata de esta crisis, es la falta de lluvia debida al fenómeno meteorológico El Niño.

Según datos del Monitor de Sequía por parte del Servicio Meteorológico Nacional muestra que la sequía sigue en aumento. Las lluvias de primavera disminuyeron su intensidad entre abril y mayo de este año, pero con la ola de calor y ausencia de lluvias en junio, lluvias escasas de julio-agosto y un septiembre seco, la han vuelto a fortalecer. Actualmente, se tiene extensión del 67.1% del territorio mexicano con algún grado de sequía, 7% más que el 31 de agosto. Los estados más afectados con intensidad severa a extrema son Sonora, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí, Jalisco, Guanajuato, Querétaro, Michoacán, Hidalgo, Tamaulipas, Estado de México, Morelos y Guerrero. ¹



¹ <https://smn.conagua.gob.mx/es/climatologia/monitor-de-sequia/monitor-de-sequia-en-mexico>

Río Grande es conocido entre los habitantes como "El Granero de la Nación" por ser uno de los mayores productores de frijol a nivel nacional y así mismo el mayor comerciante de esta



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

leguminosa en la zona frijolera preponderante del país; aquí se produce principalmente, además del grano mencionado, la avena forrajera, chile y maíz. También existen pequeños sembradíos de frutos, como el membrillo.

Así también, hablando del tema de la ganadería siendo está una de las actividades todavía muy practicada en esta municipalidad, es bien sabido que se ha visto afectada de manera alarmante por los efectos de la sequía que ha azotado a nivel nacional durante este año.

Por lo que se espera que para el siguiente ejercicio fiscal 2024, resulte en un tema de preocupación para este Ayuntamiento, lo cual es imprescindible tomarlo a consideración en esta Iniciativa de Ley de Ingresos 2024.

B. MARCO INTERNACIONAL

La legislación internacional tiene vida gracias a la vigencia de los derechos humanos, que se han desarrollado por iniciativa de los países democráticos. Las actividades políticas de los municipios tienen el deber histórico de implementar sus programas de gobierno en clave de Tratados Internacionales, tal como lo establece el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se adhiere a la norma fundamental que prescribe que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese mismo tenor, se argumenta en la Ley Orgánica del Municipio, en su marco jurídico municipal; particularmente en el artículo 5 fracción II, en donde se le confieren facultades de organización y funcionamiento a los municipios y sus ayuntamientos a través de los Tratados internacionales. Ahora bien, el enfoque jurídico administrativo que habrá de tener este instrumento legal consistente en la Ley de Ingresos del Municipio de Rio Grande, Zacatecas ejercicio fiscal 2024.

Tendrá la clave en el amparo, gestión, promoción y garantía de derechos humanos en el ejercicio de la Ley de Ingresos y del presupuesto público que debe ser considerado como una herramienta eficaz para cambiar la forma en que se hace política pública, con el fin de que los derechos humanos estén en el centro de los objetivos y sean el resorte de las acciones de gobierno. Bien

para ello iremos planteando un elenco de los principales instrumentos jurídicos internacionales, en donde algunos tendrán la característica de ser opiniones que se tomarán en cuenta para el diseño de las políticas públicas municipales, otros serán vinculantes:

a) Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador de 1988". Tiene como objetivo promover los derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la salud, a la familia, a los ancianos y el derecho de los niños.

b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer pretende abarcar todo lo que es agravio, disminución, molestia física y psicológica contra la mujer.

c) Carta Democrática Interamericana se refiere a la democracia, a los derechos humanos, al desarrollo integral, el combate a la pobreza, al fortalecimiento a la democracia.

d) Convención Interamericana contra la Corrupción. Tiene la virtud de Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

e) Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena Austria, del 14 al 25 de junio de 1993. Es un plan común para el refuerzo de la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Para que los Estado parte, implementen acciones para cumplir con la obligación de respetar los derechos fundamentales prescritos en el derecho de cada país.

f) La Carta de los Derechos y Deberes económicos de los Estados de 1974, expedida por la Asamblea General de la ONU y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos y Culturales. Tiene por objetivo asegurar condiciones materiales más adecuadas para la existencia social.

Para obtener la base de la proyección de los recursos estimados de la ILIM para el 2024 particularmente en los considerados ingresos de gestión se consideró la serie histórica de los ingresos recaudados reales del Ejercicio Fiscal 2019 al 2023; de esta manera el pronóstico de ingresos para el 2024 toma en cuenta el comportamiento estacional municipal histórico y la

elasticidad del largo plazo del ingreso real del impuesto con respecto de la actividad económica y el marco macroeconómico del 2022.



7A

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZACATECAS		
Proyecciones de Ingresos – LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2024	Año 2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 269,876,000.00	\$ 277,972,280.00
A. Impuestos	39,572,000.00	40,759,160.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	30,768,000.00	31,691,040.00
E. Productos	1,901,000.00	1,958,030.00
F. Aprovechamientos	13,760,000.00	14,172,800.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	183,875,000.00	189,391,250.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 119,000,000.00	\$ 122,570,000.00
A. Aportaciones	112,000,000.00	115,360,000.00
B. Convenios	7,000,000.00	7,210,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-



D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones		-	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		-	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$	-	\$
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		-	-
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$	388,876,000.00	\$ 400,542,280.00
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		-	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$	-	\$ -

Se ha adquirido conciencia, que, desde la puesta en vigor de la Ley de Ingresos del 2022, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, y reglamentos municipales, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, UMA. Por tanto, será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI quien determinará el valor de la UNIDAD de MEDIDA y ACTUALIZACIÓN.

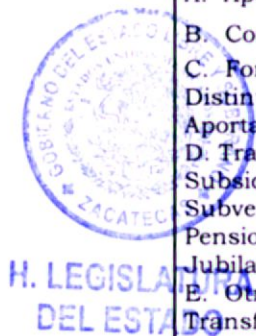
Las proyecciones y resultados a que se refiere la fracción I y III, respectivamente, comprenderán solo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del estado para cumplir con lo previsto en este artículo.

De acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía realizado en 2020 el municipio de Río Grande, Zacatecas cuenta con una población de 64,535.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZACATECAS				
Resultados de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 151,136,348.8 6	\$ 168,393,462.4 3	\$ 131,588,336.7 1	\$ 269,876,000.00
A. Impuestos	16,300,917.91	17,748,284.57	16,163,369.03	39,572,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				-
C. Contribuciones de Mejoras				-
D. Derechos	16,811,224.03	16,448,909.69	15,609,556.92	30,768,000.00
E. Productos	1,536,905.14	1,630,902.61	1,128,326.69	1,901,000.00
F. Aprovechamientos	2,750,583.77	2,901,255.56	1,141,499.93	13,760,000.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				-
H. Participaciones	113,736,718.01	129,664,110.00	97,545,584.14	183,875,000.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal				-
J. Transferencia y Asignaciones				-
K. Convenios				-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición				-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 86,477,929.50	\$ 92,189,433.11	\$ 117,512,259.0 2	\$ 119,000,000.00



A. Aportaciones	73,506,424.33	82,543,199.79	70,313,001.15	112,000,000.00
B. Convenios	12,971,505.17	9,646,233.32	47,199,257.87	7,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones				-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones				-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos				-
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 237,614,278.36	\$ 260,582,895.54	\$ 249,100,595.73	\$ 388,876,000.00
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-		-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

El Gobierno Municipal en bienestar de los habitantes del Municipio, mantiene el compromiso de la tendencia Federal con el acuerdo de certidumbre tributaria, es decir, la ILIM para el 2024

no propone la creación de nuevo impuestos, en consecuencia, se proponen únicamente las siguientes modificaciones:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 38.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15%, 10% y 5% respectivamente sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2023. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 55.

Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados:

- a. Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos)..... **101.0000**
- b. Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre el nivel del piso o azotea **101.0000**
- c. Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel del piso o azotea..... **201.0000**
- d. Antena telefónica. Repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc...)..... **50.0000**
- e. Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostada o monopolo no mayo a 30 metros sobre el nivel del piso..... **301.0000**
- f. Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros **301.0000**
- g. Antena similar no previstas en este artículo, por metro cuadrado **25.0000**

Artículo 61.

Otorgamiento de pago diferido en parcialidades mensuales a un plazo no mayor a doce meses, para efectos de la entrega de lotes y servicios en gavetas respecto de los diferentes tipos

mencionados en los artículos 59 y 60, siempre y cuando los contribuyentes:



I. Presente solicitud dirigida al Presidente Municipal ante la Tesorería Municipal, indicando el número de mensualidades, siempre y cuando el plazo no exceda del máximo establecido en el presente artículo, y

II. Pague el 20% del monto total del otorgamiento del Pago Diferido al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos.

Artículo 62.

En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

Artículo 66.

El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia y recolección de residuos, a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, se pagara por visita de acuerdo con la clasificación del servicio prestado conforme a lo siguiente:

- I. Por unidad generadora de 20 a 50 kg..... **0.6500**
- II. Por unidad generadora de 51 a 150 kg..... **1.2500**
- III. Por unidad generadora de 151 a 300 kg..... **2.2500**
- IV. Servicio de recolección de residuos sólidos en escuelas privadas, hoteles, restaurantes, locales comerciales y otros análogos de 301 a 600 kg..... **3.5000**
- V. Servicio industrial de Recolección de basura de fábricas, centros comerciales, centros de readaptación social y hospitales de 601 a 1200 kg..... **5.5000**
- VI. Servicios especiales, el costo se determinará por el departamento de Obras y Servicios Públicos y Tesorería Municipal. Los servicios ordinarios y los especiales se pactarán por convenio, a través de los mismos departamentos.

Artículo 105.

Se causarán ingresos por servicios médicos:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...	
IV. Consulta Dental.....	0.7345
V. Profilaxis.....	0.4819
VI. Aplicación tópica de flúor.....	0.4819
VII. Sellador de fosetas y fisura.....	0.5783
VIII. Limpieza dental manual.....	0.9639
IX. Limpieza dental con ultrasonido.....	1.4459
X. Exodoncia simple.....	1.4459
XI. Curaciones dentales.....	1.4459
XII. Restauraciones con resina.....	1.4459”

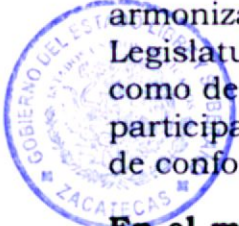
CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue competente para conocer de la iniciativa, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales.



En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional, las facultades de la Legislatura para aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

En el mismo contexto, artículo 121 de nuestro marco constitucional precisa, que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

- 1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;*
- 2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;*
- 3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;*
- 4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

5. *El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;*
6. *La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y*
7. *La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.*

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b. **Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.**

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, del 31 de diciembre de 2008, establece las bases que deben ser observadas por los entes públicos

de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

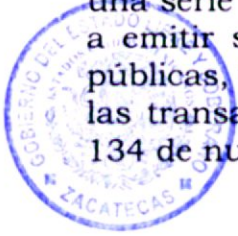
Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y **los Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**



Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así

como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2021, este Poder Soberano aprobó la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:

Artículo 15. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la **Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC** y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el **Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas** que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los **riesgos relevantes para las finanzas públicas**, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que **abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:



Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio

fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

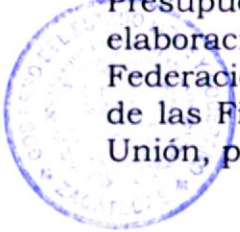
Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, en el proceso de análisis y discusión, se puso especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, el Pleno coincide en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA.

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, esta Dictaminadora informa al Pleno, que en la elaboración del presente instrumento legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2024, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en



los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo resumen ejecutivo elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisan las siguientes variables económicas:

“Los Criterios Generales de Política Económica 2024 (CGPE-24) refrendan la continuidad de la política económica, la cual ha estado orientada al desarrollo social, la estabilidad económica y prudencia en el manejo fiscal.

El documento destaca los tres ejes fundamentales de esta administración: el fortalecimiento de la red de protección social en favor de grupos de la población desatendidos y en condición de pobreza; las reformas en materia laboral y de política salarial, y el impulso de proyectos de infraestructura, particularmente en la región sur-sureste del país.

*Para 2023 y 2024 se prevé que la economía mexicana alcance **crecimientos reales anuales en rangos de entre 2.5 y 3.5% en ambos años, por arriba de las estimaciones planteadas en el Paquete Económico 2023.** Para el cierre de esta administración, se espera que, por tercer año consecutivo, la economía mexicana crezca con estabilidad macroeconómica y finanzas públicas sanas. Con ello, las estimaciones que presentan los CGPE-24 plantean un escenario moderado, pero sobre todo congruente con la evolución actual de la economía y el complejo contexto económico global.*

*Para el cierre de 2023 se espera que la actividad económica continúe avanzando a través de la solidez del consumo privado, que favorece el dinamismo del mercado interno a través de la creación de empleos, la confianza de los consumidores, las remesas familiares y el crédito al consumo, así como por la inversión pública. Por otra parte, se espera un impulso en el sector productivo, en particular por el sector de equipo de transporte y las inversiones privadas en la industria automotriz orientadas a la fabricación de automóviles eléctricos para el mercado de exportación. Asimismo, se espera que se mantenga el dinamismo de la demanda externa, principalmente de Estados Unidos, y la llegada de inversión extranjera directa por la relocalización de empresas. Con base en todo lo anterior, **se estima que la economía mexicana crezca, hacia el cierre de año, dentro de un rango de 2.5 a 3.5 por ciento, ligeramente superior a lo estimado en CGPE-23 y Pre-Criterios 2024.***

Para 2024 se considera que el crecimiento económico se fundamente en la fortaleza del consumo privado, mayores niveles de inversión pública y privada, garantizar la disponibilidad de energía, potenciar la derrama económica del turismo e incrementar la capacidad productiva del país. Por el lado del sector externo se esperan efectos positivos con la reconfiguración del comercio internacional y la llegada de mayor inversión extranjera. Ello, junto con factores internos como los mejores niveles de empleo y salariales, además de la ampliación de la capacidad productiva del país a través de la inversión en diversos sectores. Se estima que se mantenga el rango de crecimiento entre 2.5 y 3.5 por ciento, por arriba de lo estimado en Pre-Criterios 2024.

A continuación, se presentan las perspectivas de las principales variables para 2024.

Crecimiento económico de México. Los CGPE-24 estiman que la actividad productiva continúe avanzando para 2024, proyectando un rango de crecimiento de entre 2.5 y 3.5%. No obstante, para estimaciones de finanzas públicas, se reduce a 2.6% en comparación con el 3.2% pronosticado para cierre de 2023.

Inflación. Se estima que la inflación anual seguirá una trayectoria descendente y se ubique en un nivel de **3.8% al finalizar el siguiente año**, si bien por arriba del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México (3.0%), pero dentro del intervalo de variabilidad (2.0-4.0%).

Tipo de cambio. Los CGPE-24 estiman que, para el cierre de 2024, el **tipo de cambio será de 17.6 pesos por dólar (ppd) y alcanzará un promedio de 17.1 ppd**. Estas proyecciones se sustentan en el amplio diferencial de tasas de interés entre México y Estados Unidos, la dinámica de los flujos financieros, así como la solidez de los fundamentos macrofinancieros del país. No obstante, las estimaciones podrían verse afectadas por una mayor volatilidad en los mercados financieros globales, así como por la materialización de diversos riesgos, entre ellos, la persistencia de altos niveles de inflación y la desaceleración más pronunciada de la economía global.

Tasa de interés (Cetes a 28 días). Para 2024, los CGPE-24 prevén una **tasa de interés nominal de 9.5% para el cierre del año y una tasa promedio de 10.3%**. Cabe señalar que la estimación en la tasa de interés se da dentro del contexto de incremento en la tasa de interés objetivo, la cual pasó de 10.50% al cierre de 2022 a 11.25% a finales de agosto de 2023, ello con el fin de mitigar las presiones inflacionarias observadas en el año en curso, y consolidar una trayectoria descendente de la inflación hacia la meta de 3.0 por ciento del banco central.

Precio del Petróleo. Los CGPE-24 estiman **un precio promedio de la mezcla mexicana de exportación de 56.7 dólares por barril para 2024**, lo anterior, por la expectativa de una desaceleración de la actividad económica global.

Plataforma de producción del petróleo. Los CGPE-24 pronostican **una extracción de 1 millón 983 mil barriles diarios para 2024**. Esta estimación contempla la producción de Pemex, socios y privados.

Cuenta corriente de la balanza de pagos: En los CGPE-24 se prevé que la cuenta corriente de la balanza de pagos para el año 2024 sea de 14 mil 954 mdd, que representa el 0.7 por ciento del PIB. Lo anterior como resultado de la disminución del dinamismo del comercio mundial de mercancías y las importaciones globales de Estados Unidos en el primer semestre de 2023, en consonancia con el debilitamiento de la industria mundial, una menor demanda internacional y la continua rotación del consumo hacia los servicios.

Variables de apoyo: Crecimiento económico de EEUU. Se estima **un crecimiento de 1.8% del PIB para 2024**, lo anterior, por el agotamiento del exceso de ahorro de los hogares y por el efecto rezagado de la política monetaria restrictiva.

Producción industrial de EEUU. Para la producción estadounidense **se espera un crecimiento de 2.0% para 2024**, ya que se prevén nuevas inversiones en manufacturas asociadas a semiconductores.” **[el énfasis añadido es nuestro]**

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con la iniciativa, es pertinente señalar, que se continúa avanzando en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.

- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la iniciativa en estudio se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la iniciativa observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el tercero de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

No obstante lo anterior, y tal como lo mandata el segundo transitorio del Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos, de fecha nueve de agosto de 2023, la Comisión de Dictamen verificó que los municipios atendieran las modificaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la elaboración de su iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que se está acorde con el instrumento normativo vigente.

Lo anterior permitirá identificar los ingresos que perciben los municipios en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez, el adecuado registro y presentación de las operaciones financieras, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales; toda vez que, la adecuada clasificación de los recursos es necesaria en materia de cuentas públicas, para el análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

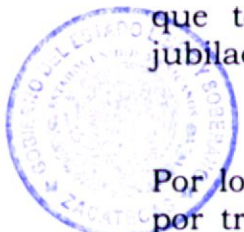
En ese tenor, el dictamen que se sometió a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera como se dijo, se considera el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Considerando lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acrediten la procedencias de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.

Asimismo, la iniciativa en estudio, mantiene las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria



que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

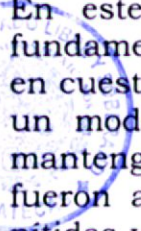
Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, la Comisión consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios, por lo cual se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, y en relación a la cuota base un incremento de hasta un 5%. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas municipales.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas se presentan.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.



En este tenor, la Comisión de Dictamen reitera, que el propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

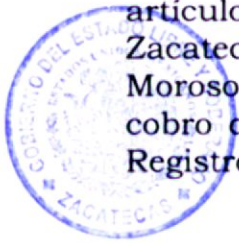
Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición de los artículos 283 quáter al 283 septies del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en la que se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se establece en la presente Ley, en la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por constancia de registro o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otro lado, en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo, se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos por los servicios prestados por el Registro Civil.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta en su fracción séptima a llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, a razón de 4 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIV Legislatura del Estado, estimó mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.



- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.

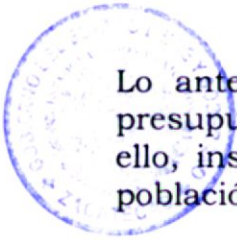
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2022 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la SCJN respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la

Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Bajo esta visión, el dictamen que se elevó a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2024, el Municipio de Río Grande, Zacatecas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2024, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ **388,876,000.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Municipio de Río Grande, Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
-	
Total	388,876,000.00
Ingresos y Otros Beneficios	388,876,000.00
Ingresos de Gestión	86,001,000.00
Impuestos	39,572,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	60,000.00
Sobre Juegos Permitidos	55,000.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	35,000,000.00



Predial	35,000,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,500,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	3,500,000.00
Accesorios de Impuestos	1,012,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	30,768,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	6,560,000.00
Plazas y Mercados	3,500,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	50,000.00
Panteones	1,010,000.00
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	2,000,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	22,746,000.00
Rastros y Servicios Conexos	2,300,000.00
Registro Civil	4,355,000.00
Panteones	480,000.00
Certificaciones y Legalizaciones	1,012,000.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	1,200,000.00
Servicio Público de Alumbrado	6,000,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	607,000.00
Desarrollo Urbano	740,000.00
Licencias de Construcción	1,577,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	2,085,000.00
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	1,510,000.00

Padrón Municipal de Comercio y Servicios	700,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	80,000.00
Protección Civil	80,000.00
Ecología y Medio Ambiente	20,000.00
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	1,462,000.00
Permisos para festejos	400,000.00
Permisos para cierre de calle	15,000.00
Fierro de herrar	150,000.00
Renovación de fierro de herrar	325,000.00
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	70,000.00
Anuncios y Propaganda	502,000.00
Productos	1,901,000.00
Productos	1,901,000.00
Arrendamiento	101,000.00
Uso de Bienes	1,700,000.00
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	-
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	100,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	13,760,000.00
Multas	1,720,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	50,000.00
Otros Aprovechamientos	11,990,000.00
Ingresos por festividad	500,000.00



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO



Indemnizaciones	-
Reintegros	1,000,000.00
Relaciones Exteriores	6,000,000.00
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	40,000.00
Construcción de gaveta	1,200,000.00
Construcción monumento ladrillo o concreto	40,000.00
Construcción monumento cantera	40,000.00
Construcción monumento de granito	60,000.00
Construcción monumento mat. no esp	-
Aportación de Beneficiarios	2,000,000.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	90,000.00
DIF MUNICIPAL	1,020,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	220,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	200,000.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	600,000.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-

H. LEGISLATIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Agua Potable-Servicios	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
PRORESA-Servicios	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	302,875,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	302,875,000.00
Participaciones	183,875,000.00
Fondo Único	172,920,000.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	4,400,000.00
Fondo de Estabilización Financiera	3,555,000.00
Impuesto sobre Nómina	3,000,000.00
Aportaciones	112,000,000.00
Convenios	7,000,000.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	7,000,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-

Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento Interno	-
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 5. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 6. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en

territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 7. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.


Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al del mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Quando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Quando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 8. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 9. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 11. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 12. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 13. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 14. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 15. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento, el **10%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato, **1.2673** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Artículo 16. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio **90.6566** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre importe de admisión.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o el monto de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

Artículo 21. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 22. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 23. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y; Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 24. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 25. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 26. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 17 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 27. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 28. Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 29. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;



- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 30. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;



- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predio, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 28 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 31. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota

se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 32. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 33. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 34. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 36. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:



a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0110
II.....	0.0021
III.....	0.0042
IV.....	0.0064
V.....	0.0121
VI.....	0.0185
VII.....	0.0422
VIII.....	0.0680

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, en **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** al importe que corresponda a las zonas VI, VII y VIII

Con respecto a la delimitación y atributos de las zonas catastrales urbanas se estará a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0176
Tipo B.....	0.0120
Tipo C.....	0.0061
Tipo D.....	0.0035

b) Productos:

Tipo A.....	0.0242
Tipo B.....	0.0176
Tipo C.....	0.0100
Tipo D.....	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Terrenos para siembra de riego:
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.. **0.8965**
 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.6328**
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo, y

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 38. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se

les bonificará con un **15%**, **10%** y **5%** respectivamente sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2024. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y marzo, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 41. Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento de la vía pública autorizada por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de comercio móvil, puestos fijos, ambulantes, semifijos y tianguistas, se causarán y pagarán de manera diaria, siempre que no excedan de dos metros cuadrados conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Móviles.....	de 0.0558 a 2.0600
II. Puestos Fijos.....	de 0.5000 a 2.2711
III. Puestos semifijos.....	de 0.6552 a 2.5000
IV. Festividades y Eventuales:	
a) Lugar asignado.....	de 0.4413 a 0.5000
b) Ambulante.....	de 0.3333 a 0.5296
c) Tianguistas.....	de 0.1000 a 0.5000
V. Cuando un negocio establecido coloque mobiliario en la vía pública se le cobrará.....	0.4413

En todo caso, cuando el uso de la vía pública exceda los dos metros cuadrados, se pagará adicionalmente una cuota del **10%** de una medida de actualización diaria, por cada metro cuadrado adicional.

Las personas dedicadas a los actos de comercio, están obligadas a efectuar al pago por estos derechos, por lo cual podrán optar por realizar el pago de manera mensual.

Artículo 42. El pago de derechos por el uso de la vía pública que se efectúe por cualquier modalidad comercial la persona física o moral no le

otorga derechos de propiedad ni de exclusividad sobre la vía o sobre la bien inmueble propiedad del Municipio.

Artículo 43. Para el caso de los Mercados Municipales, el pago de derechos será previsto en el contrato concesión vigente en el ejercicio fiscal 2024, se atenderá de acuerdo a la superficie y giro comercial.

Los comerciantes en todo caso obtendrán un **10%** de bonificación sobre la cuota mensual si ésta se paga dentro de los 10 primeros días del mes en curso.

Artículo 44. Por la transferencia, contrato, o cesión de derechos de una concesión otorgada para el uso, goce o aprovechamiento de los mercados o bienes inmuebles propiedad del Municipio, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación, geográfica del inmueble o del mercado, del espacio que ocupe el mismo, se cobrará por día de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Mercado Hidalgo Interior sección carnes.....	0.1039
II. Mercado Hidalgo Interior sección varios	0.1039
III. Mercado Hidalgo Interior sección alimentos.....	0.1039
IV. Mercado Hidalgo Exterior Calle Aldama.....	0.1039
V. Mercado Hidalgo Exterior Calle Hidalgo.....	0.1039
VI. Mercado Hidalgo Exterior Calle Morelos.....	0.1039
VII. Mercado Juárez Interior sección carnes.....	0.1039
VIII. Mercado Juárez Interior sección varios.....	0.1039
IX. Mercado Juárez Calle Constitución.....	0.1039
X. Mercado Río Grande, Interior sección carnes.....	0.1039
XI. Mercado Río Grande, Interior varios.....	0.1039
XII. Mercado Río Grande Calle Constitución.....	0.1039
XIII. Mercado el Triángulo interiores.....	0.1039

XIV. Mercado el Triángulo exteriores..... **0.1039**

El pago por contrato, concesión o transferencia es personalísimo y se pagará anualmente ante el único órgano de recaudación que es la Tesorería o bien por persona autorizada por el Director de finanzas del Municipio.

Artículo 45. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.6955** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 46. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana de **0.2745** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 47. Los comerciantes establecidos al interior y exterior de los mercados pagarán **0.2745** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por día.

Sección Segunda

Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 48. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará diariamente **0.8223** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera

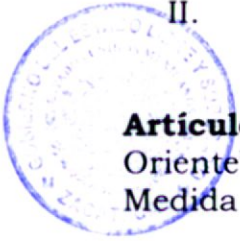
Panteones

Artículo 49. El uso de terreno en el panteón “Santa Elena”, causa derechos, por los siguientes conceptos, en unidad de medida de actualización.

I. Derecho de posesión de lote, a perpetuidad, de 2.8 mts por 1.30

mts **25.0000**

II. Derecho de posesión de lote de 3 mts. por 3 mts., a perpetuidad..... **75.0000**



Artículo 50. La posesión de terreno en el panteón municipal “Jardines de Oriente” causa derechos, por los siguientes conceptos en Unidad de Medida y Actualización diaria.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Derecho de posesión de lote a perpetuidad de estilo tradicional con medidas de 1.10 por 2.30 mts..... **17.3536**

II. Derecho de posesión de lote a perpetuidad de estilo europeo con medidas de 1.10 por 2.30 mts..... **17.3536**

III. Derecho de posesión de lote a perpetuidad de estilo americano con medidas de 1.10 por 2.30 mts..... **17.3536**

IV. Derecho de posesión de lote a perpetuidad de estilo columbario con medidas de 0.50 por 0.60 mts..... **17.3536**

V. Derecho de posesión de lote a perpetuidad de estilo capillas con medidas de 3.20 por 3.20 mts..... **85.1785**

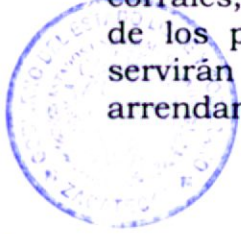
VI. Derecho de posesión de lote a perpetuidad de menores de 12 años. **17.3536**

Sección Cuarta Rastros

Artículo 51. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.1510
II. Ovicaprino.....	0.1175
III. Porcino.....	0.1175

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.



II. LEGISLATURA
DEL MUNICIPIO

Sección Quinta

Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 52. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, anuncios elevados y luminosos, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Río Grande, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 53. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades en la vía pública como canalización de instalaciones subterráneas, aéreo, o cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, lo percibirá el municipio de Río Grande, Zac.

Artículo 54. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal.

Artículo 55. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2987
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.3037
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.6650
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	6.2456

V. Tubería subterránea de gas, **5 al millar** de acuerdo al metro de construcción a realizar.



VI. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal **0.0748** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

II. LEGISLATURA
D.L.L. 100
Anualmente se deberá cubrir un refrendo, por verificación, equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 56. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:
- | | UMA diaria |
|------------------------|-------------------|
| a) Vacuno..... | 2.1564 |
| b) Ovicaprino..... | 1.1243 |
| c) Porcino..... | 1.4767 |
| d) Equino..... | 1.2922 |
| e) Asnal..... | 1.5103 |
| f) Aves de Corral..... | 0.0622 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0049**
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:

a)	Vacuno.....	0.5034
b)	Porcino.....	0.2853
c)	Ovicaprino.....	0.2853
d)	Aves de corral.....	0.2853

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará por día:

a)	Vacuno.....	0.5118
b)	Becerro.....	0.2937
c)	Porcino.....	0.2937
d)	Lechón.....	0.2937
e)	Equino.....	0.2265
f)	Ovicaprino.....	0.3104
g)	Aves de corral.....	0.0034

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6713
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3692
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1847
d)	Aves de corral.....	0.0331
e)	Piel de ovicaprino.....	0.1847
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0301

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a)	Ganado mayor.....	1.9046
b)	Ganado menor.....	1.1495

VII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio causará derechos por unidad cuando no cuente con el sello del rastro de origen, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:

a)	Vacuno.....	2.1564
b)	Ovicaprino.....	1.1243
c)	Porcino.....	1.4767
d)	Equino.....	1.2922
e)	Asnal.....	1.5103
f)	Aves de corral.....	0.0622

Sección Segunda Registro Civil

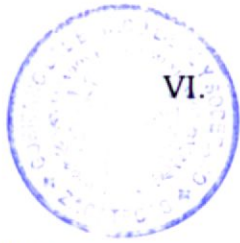
Artículo 57. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil, con independencia del costo de la foja..... **1.0235**
- III. Solicitud de matrimonio..... **2.0808**
- IV. Plática de Orientación Prematrimonial..... **1.3089**
- V. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **6.8969**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:
1. Zona A: La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodriguez..... **37.5049**
2. Zona B: Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijiote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte..... **32.1351**

3. Zona C: Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero..... **27.0168**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal por acta..... **0.9229**
- VII. No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.
- VIII. Anotación marginal..... **0.4867**
- IX. Asentamiento de actas de defunción..... **1.3760**
- X. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio..... **1.6277**
- XI. Venta de formato único para los actos registrables, cada uno..... **0.5370**
- XII. Expedición de constancia de soltería..... **1.7117**
- XIII. Búsqueda de datos en archivos del registro civil..... **0.9565**
- XIV. Expedición de actas interestatales..... **3.0900**
- XV. Expedición de actas intermunicipales..... **1.4900**
- XVI. Expedición de autorización de incineración de cadáver..... **1.6277**
- XVII. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria..... **1.5000**

No se pagará este derecho en caso de registro de nacimiento.

XVIII. Pago de solicitud y elaboración de procedimiento administrativo de aclaración, complementación y/o rectificación de actas del Registro Civil..... **2.5566**

XIX. Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas..... **1.3000**

XX. Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas..... **1.3000**

Artículo 58. Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

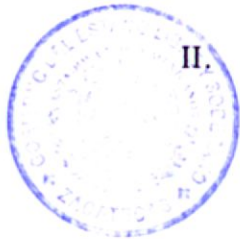
	UMA diaria
I. Solicitud de divorcio.....	3.0000
II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....	3.0000
III. Celebración de Diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	8.0000
IV. Oficio de remisión de Trámite.....	3.0000
V. Publicación de extractos de resolución.....	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 59. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán en Unidades de Medida y Actualización de la siguiente manera:

- I. Por inhumación a perpetuidad:
 - a) Sin gaveta para menores hasta 12 años..... **2.3095**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **2.3095**
 - c) Sin gaveta para adultos..... **8.5350**



II. LEGISLATIVA
III. A.
DEL ESTADO

d) Con gaveta para adultos..... **24.0988**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años..... **2.3095**

b) Para adultos..... **6.1753**

Importe para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros..... **11.5798**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Artículo 60. Los derechos de servicio de gavetas en el panteón municipal “Jardines de Oriente” causarán en Unidades de Medida y actualización diaria, de la siguiente manera:

I. Derecho de servicio a perpetuidad de estilo tradicional con medidas de 1.10 por 2.30m.

a) 1 Gaveta..... **76.9070**

b) 2 Gaveta **146.5391**

c) 3 Gaveta **216.1712**

d) 4 Gaveta **285.8033**

II. Derecho de servicio a perpetuidad de estilo europeo con medidas de 1.10 por 2.30m.

a) 1 Gaveta..... **71.5651**

b) 2 Gaveta..... **129.9314**

c) 3 Gaveta..... **179.3078**

d) 4 Gaveta..... **228.6842**

III. Derecho de servicio a perpetuidad de estilo americano con medidas de 1.10 por 2.30m.

a) 1 Gaveta..... **71.5651**

b) 2 Gaveta..... **129.9314**

c) 3 Gaveta..... **179.3078**

d) 4 Gaveta..... **228.6842**

IV. Derecho de servicio a perpetuidad de capillas con medidas de 3.20 por 3.20m..... **1,026.1709**

Derecho de servicio a perpetuidad para menores de 12 años se cobrará el inciso a) de cualquiera de las fracciones anteriores, según lo

solicite el contribuyente.

Artículo 61. Otorgamiento de pago diferido en parcialidades mensuales a un plazo no mayor a doce meses, para efectos de la entrega de lotes y servicios en gavetas respecto de los diferentes tipos mencionados en los artículos 59 y 60, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presente solicitud dirigida al Presidente Municipal ante la Tesorería Municipal, indicando el número de mensualidades, siempre y cuando el plazo no exceda del máximo establecido en el presente artículo, y

II. Pague el **20%** del monto total del otorgamiento del Pago Diferido al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos.

Artículo 62. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, respecto del remanente pendiente de pago.

Sección Cuarta **Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 63. Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	1.0174
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8727
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia,	1.9131
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3779



V.	De documentos de archivos municipales.....	0.8727
VI.	Constancia de inscripción.....	0.5873
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1836
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.0905
	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.1633
	b) Predios rústicos.....	1.3817
X.	Certificación de clave catastral.....	1.3817
XI.	Certificación de firmas del Juzgado Comunitario.....	1.0268
XII.	Constancia de prueba de supervivencia.....	1.0268
XIII.	Constancia laboral.....	0.1369
XIV.	Expedición de constancia que acredita la inscripción al padrón municipal de comercio.....	1.1224

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, la expedición de constancias de identidad se encuentra exenta del pago de derechos.

Artículo 64. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.6483** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 65. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un importe anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de recolección de basura, desechos sólidos y del aseo al frente de su propiedad.

Artículo 66. El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia y recolección de residuos, a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, se pagará por visita de acuerdo con la clasificación del servicio prestado conforme a lo siguiente:

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Por unidad generadora de 20 a 50 kg..... | 0.6500 |
| II. | Por unidad generadora de 51 a 150 kg..... | 1.2500 |
| III. | Por unidad generadora de 151 a 300 kg..... | 2.2500 |
| IV. | Servicio de recolección de residuos sólidos en escuelas privadas, hoteles, restaurantes, locales comerciales y otros análogos de 301 a 600 kg..... | 3.5000 |
| V. | Servicio industrial de Recolección de basura de fábricas, centros comerciales, centros de readaptación social y hospitales de 601 a 1200 kg.... | 5.5000 |
| VI. | Servicios especiales, el costo se determinará por el departamento de Obras y Servicios Públicos y Tesorería Municipal. Los servicios ordinarios y los especiales se pactarán por convenio, a través de los mismos departamentos. | |

Artículo 67. Los prestadores de servicios de recolección de residuos sólidos, deberán de inscribirse al padrón municipal de prestadores de servicio de traslado al sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

- I. Prestadores de servicio a tiendas de conveniencia y/o departamentales..... **59.6105**
- II. Prestadores de servicio a pequeños comercios..... **19.8702**

Artículo 68. Los prestadores de servicios de recolección de residuos sólidos urbanos, una vez empadronados, deberán pagar la Licencia de funcionamiento anual a más tardar el 31 de marzo **33.1170** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 69. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2024**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2022** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2022**, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

obtendrá para el ejercicio fiscal **2024**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2023** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2022**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.

Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería

Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.



II. LEGISLATURA
D. L. L. L. L.

Sección Séptima **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 70. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a) Hasta 200 m ²	3.9151
b) De 201 a 400 m ²	4.6423
c) De 401 a 600 m ²	6.8795
d) De 601 a 1000 m ²	7.8304
e) Por una superficie mayor de 1000 m ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un importe de.....	0.0018

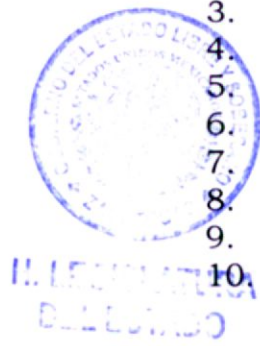
II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	4.0366
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.1260
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	12.2416
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	20.3149
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	32.6094
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	40.7352
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	48.8613
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	56.5123
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	65.1131
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.4777

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	8.1260
---------------------------	---------------



2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	12.2416
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	20.2620
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	32.5565
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	48.8613
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	65.1659
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	81.4179
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	97.7752
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	113.8687
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.3746

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	24.1627
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	36.0541
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	50.1149
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	84.5691
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	100.0062
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	136.0263
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	157.2803
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	181.3311
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	205.5496
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0271

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **8.7812**

III. Por la verificación de predios..... **11.3404**

IV. Avalúo cuyo monto sea:

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	1.9017
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.4610
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.5797
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.6423
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	6.9354
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	9.2286

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los **\$14,000.00**, se cobrará la cantidad de..... **1.0179**



V.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	1.9630
VI.	Autorización de alineamientos.....	1.0905
VII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.4541
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.7451
IX.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.3817
X.	Expedición de número oficial.....	1.3285
XI.	Cobro de constancia de carácter administrativo.....	2.0092
XII.	Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales.....	4.1250
XIII.	Constancia de valor catastral.....	5.9094
XIV.	Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales.....	1.3879
XV.	Anotaciones marginales.....	0.9914

Artículo 71. Toda diligencia realizada por el personal de catastro, sólo será efectuada previa expedición del recibo correspondiente.

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 72. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Residenciales, por m²..... **0.0256**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por m²..... **0.0086**
 - 2. De 1-00-01 has. En adelante, m²..... **0.0146**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por m²..... **0.0063**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m²..... **0.0088**
 - 3. De 5-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.0146**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m²..... **0.0048**
 - 2. De 5-00-01 has. en adelante, por m²..... **0.0063**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;

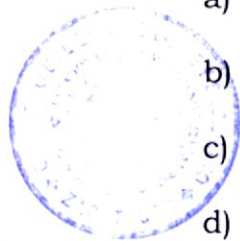
II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres, por m²..... **0.0256**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m².... **0.0308**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0308**
- d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1010**
- e) Industrial, por m²..... **0.0214**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:



- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.0471**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.8094**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **7.0471**
- d) Permiso para romper pavimento o concreto..... **6.1214**

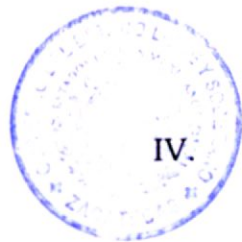
En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho, por metro cuadrado, a razón de..... **6.1214**

- IV. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal **2.9363**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por m² de terreno y construcción..... **0.0826**

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 73. La expedición de licencias de construcción se causará en **cuotas al millar** y Unidades de Medida y Actualización Diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.6357** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts será del **3 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

la vía pública para su procedimiento, **2.4370** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, aplicable a hasta una superficie de 40 m², de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y **4.8999** a partir de 41 m² hasta 100 m²;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.8999**

V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.8999** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, monto mensual, según la zona, de **0.5034 a 4.1616**;

VI. Prórroga de licencia por mes..... **1.6277**

VII. Construcción de monumentos en panteones:

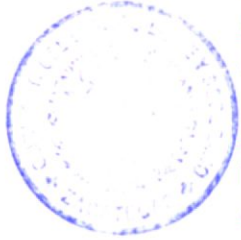
- a) De ladrillo o cemento..... **1.2082**
- b) De cantera..... **1.4263**
- c) De granito..... **2.1647**
- d) De otro material, no específico..... **3.2722**
- e) Capillas..... **39.7367**

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

IX. Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de..... **1.0300**;

X. Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el **0.0005** % al valor del monto contratado, y

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XII. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

a)	Hasta 50 m ²	3.0000
b)	De 50.01m ² a 100m ²	6.0000
c)	De 100.01m ² a 200 m ²	12.0000
d)	De 200.01 m ² en adelante.....	24.0000

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

XIII. Construcción de monumentos en panteón municipal “Santa Elena”:

a)	De ladrillo o cemento.....	1.2082
b)	De cantera.....	1.4263
c)	De granito.....	2.1647
d)	De otro material, no específico.....	3.2722
e)	Capillas.....	39.7367

XIV. Construcción de monumentos en panteón “Jardines de Oriente”

a)	De tipo americano, europeo.....	2.1647
b)	De tipo columbario.....	2.1647
c)	De tipo capillas.....	39.7367
d)	De tipo tradicional granito.....	2.1647
e)	De tipo tradicional material no específico.....	3.2722

XV. Por la instalación de subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados.

a)	Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos).....	101.0000
b)	Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea.....	101.0000
c)	Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 tres metros sobre el nivel de piso o azotea.....	201.0000



- d) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.).... **50.0000**
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros..... **301.0000**
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros..... **301.0000**
- g) Antenas y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, radiodifusión o similares que rebasen los 35 metros de altura por cada 5 metros adicionales..... **17.2000**
- h) Antena similar no prevista en este artículo, por metro de altura..... **25.0000**

Más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales o equivalente, en su caso, por la verificación anual se cobrará **20.0000 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 74. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Artículo 75. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76. El pago de derechos que otorgue el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

	UMA diaria
a) Expedición de licencia.....	1,230.8309
b) Renovación.....	69.1961
c) Transferencia.....	169.3182
d) Cambio de giro.....	169.3182
e) Cambio de domicilio.....	169.3182

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	1,628.0784
b) Renovación.....	91.1739
c) Transferencia.....	223.8589
d) Cambio de giro.....	223.8589
e) Cambio de domicilio.....	223.8589

III. Tratándose de giros de alcohol etílico:

a) Expedición de licencia.....	619.4913
b) Renovación.....	69.1961
c) Transferencia.....	95.2551
d) Cambio de giro.....	95.2551
e) Cambio de domicilio.....	95.2551

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a) Expedición de licencia.....	31.7554
b) Renovación.....	21.1811

c) Transferencia.....	31.7554
d) Cambio de giro.....	31.7554
e) Cambio de domicilio.....	10.5851

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera

Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 77. Las personas físicas o morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como de contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

El registro para empadronarse y la licencia para el funcionamiento, será de manera anual.

Artículo 78. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales, para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros 90 días naturales de cada año.

Artículo 79. Es una obligación de las personas señaladas en el artículo 60 de esta Ley presentar avisos de cambios de nombre, denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades,

suspensión o clausura, los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho que se trate.

Artículo 80. Si un mismo contribuyente tiene diversos negocios, establecimientos, almacenes, representaciones bodegas, aun cuando no realice operaciones gravadas, dentro del municipio, deberá de empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 81. Para el registro en el Padrón Municipal de Comercio y Servicios, se pagará en base a Unidades de Medidas de Actualización de acuerdo a lo siguiente:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

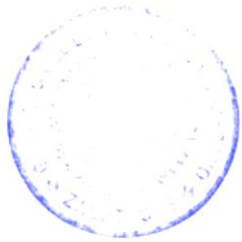
- a) Comercio ambulante y tianguistas, anual, de **1.3426** a **13.4079** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Y refrendo a razón del **50%** del monto de la inscripción.

- b) Comercio establecido, por inscripción o refrendo anual, conforme a la siguiente tarifa de acuerdo al giro:

Grupo A:

1.	Agencia de vehículos	13.4079
2.	Auto servicio y centros comerciales	13.4079
3.	Bancos (entidad de crédito y/o depósito)	13.4079
4.	Cajas de ahorros	13.4079
5.	Casas de empeño	5.2500
6.	Central de autobuses	10.5000
7.	Centros de distribución	6.9458
8.	Cines	13.4079
9.	Cobranzas	5.1450
10.	Comercializadoras de granos	5.2500
11.	Constructoras	13.4079
12.	Escuelas Privadas, de belleza	5.2000
13.	Estación de radio o televisión	13.4079
14.	Farmacias	8.0000
15.	Farmacias de autoservicio	13.4079
16.	Funerarias	4.6200
17.	Gas L. P. Distribución	13.4079
18.	Gasolineras	13.4079



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Grupo B:

19.	Hospitales y/o Clínicas	13.4079
20.	Planta purificadora y distribuidora de agua	7.0000
21.	Radio comunicación	13.4079
22.	Sistema de cable	11.5763
23.	Tractores e implementos agrícolas	6.9458
24.	Embotelladora (Centro de Distribución)	13.4079
25.	Planta purificadora	7.000

1.	Accesorios para dama, casa, herramientas	6.5000
2.	Aceites y lubricantes	5.0000
3.	Agencia de seguros	13.4079
4.	Agencia de viajes	5.0000
5.	Antigüedades y monedas	3.0000
6.	Aparatos electrodomésticos	8.0000
7.	Aparatos eléctricos	8.0000
8.	Autopartes y accesorios	5.2500
9.	Boutique	5.0000
10.	Carnes frías y cremería	4.6200
11.	Carnicerías	3.4729
12.	Casa de huéspedes	4.6305
13.	Casinos, discotecas y salón de fiestas	11.0250
14.	Compra de ganado	13.4079
15.	Compra/Venta y/o instalación de equipos de sonido	5.2500
16.	Compra/Ventas y/o distribución de lozas y plásticos	4.4100
17.	Deshidratadoras de Chile	13.4079
18.	Discos y cintas	3.3075
19.	Ensambladoras	13.4079
20.	Entrega de paquetería	3.1729
21.	Estacionamientos públicos	13.4079
22.	Estudio fotográfico y diseño	4.0000
23.	Ferreterías	6.5000
24.	Fruterías	0.0000
25.	Guarderías	5.7750
26.	Hieleras y cubos de hielo	5.7750

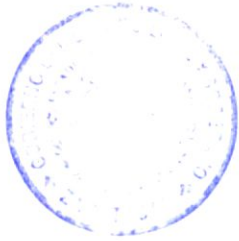


II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

27.	Hotel	13.0000
28.	Hotel y restaurante	13.4079
29.	Joyerías y relojes	5.0400
30.	Juguetería	4.6305
31.	Laboratorio clínico	4.6305
32.	Ladies bar	13.4079
33.	Líneas blanca	5.4600
34.	Materiales de construcción	13.4079
35.	Moteles	13.4079
36.	Ortopedia	6.0000
37.	Panaderías y pastelerías	7.0000
38.	Perfumería	3.4729
39.	Pisos y baños	4.7250
40.	Pizzerías	6.0000
41.	Productos químicos	8.0000
42.	Refaccionarias	5.0000
43.	Renta y venta de películas	5.9000
44.	Restaurante	10.0000
45.	Restaurante Bar	13.4079
46.	Rosticerías	6.8250
47.	Servicios terapéuticos y masaje	5.2500
48.	Sistemas de riego	10.0000
49.	Sombrerería	5.0000
50.	Tortillerías	10.0000
51.	Video juegos	1.0500
52.	Vidrierías y cancelas de aluminio	4.7250
53.	Vinos y licores	10.0000
54.	Yonque	6.0000
55.	Venta de carnitas	6.8250

Grupo C:

1.	Abarrotes	4.6200
2.	Acuario	4.3050
3.	Artesanías	2.0000
4.	Artículos de limpieza	5.1450
5.	Autolavados	5.7881
6.	Barbería	3.4729
7.	blokeras, tabiques y/o ladrilleras	4.7250
8.	Centro botanero	13.4079
9.	Chatarra compra/venta	3.1500



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

10.	Consultorio médico y/o dental	5.2500
11.	Cosméticos y fantasía	3.8850
12.	Despacho contable	5.1450
13.	Despachos jurídicos	5.1450
14.	Dulcería	3.8850
15.	Equipos de computo	7.0000
16.	Expendio de cerveza	6.9300
17.	Expendio de pollo	4.3050
18.	Florerías	5.2500
19.	Fotocopiado	4.6200
20.	Fuente de sodas	4.6305
21.	Imprentas	3.7500
22.	Lavanderías	5.0000
23.	Lencería	5.0000
24.	Llanteras	5.2500
25.	Loncherías	9.4500
26.	Mascotas	4.3050
27.	Minisuper	8.8000
28.	Mueblerías y línea blanca	4.8300
29.	Nevería	5.0400
30.	Óptica	3.4729
31.	Paletería	5.0400
32.	Peluquería	3.4729
33.	Pinturas	4.7250
34.	plantas de ornato	5.0400
35.	Productos Esotéricos	4.0000
36.	Salón de belleza	4.7250
37.	Taller de pintura recreativa	5.0000
38.	Taller mecánico	13.4079
39.	Telefonía celular	5.2500
40.	Tiendas naturistas	4.0000
41.	Venta de regalos	5.2500
42.	Venta de ropa	5.0000
43.	Veterinarias	5.0000
44.	Zapatería	13.4079

Grupo D:

1.	Baños públicos	5.5125
2.	Bolería	4.4100
3.	Bonetería	3.8850



II. LEGISLATURA
DEL MUNICIPIO

4.	Carbonería	4.0000
5.	Carpinterías	4.6305
6.	Cenadurías	9.4500
7.	Cocina económica	9.4500
8.	Compra/venta de ropa y artículos usados	5.0000
9.	Hojalatería y pintura	8.0000
10.	Jarcería	4.0000
11.	Jugos	4.6300
12.	Librería y revistas	3.4729
13.	Manualidades	4.0000
14.	Molino de nixtamal	2.0000
15.	Papelería	5.2500
16.	Piñatas, adornos	3.8850
17.	Radio técnico	4.0000
18.	Reparación de calzado	3.7000
19.	Semillas y cereales	5.2500
20.	Taller de costura	3.0000
21.	Taller eléctrico, herrería y/o soldadura y forja	8.0000
22.	Tendejón	4.6200
23.	Venta de bicicletas, refacciones y/o accesorios	5.0000
24.	Vulcanizadora	5.6565

Los criterios para la aplicación del derecho de cada uno de los grupos anteriores se detallan en el Reglamento de Mercados Municipales y del Uso de la Vía y Espacios Públicos en Actividades de Comercio para El Municipio De Río Grande, Zacatecas.

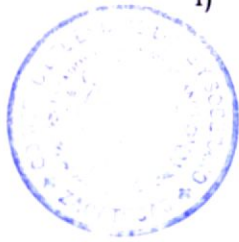
II. En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente:

- a) Los que se registren por primera ocasión..... **12.9715**
- b) Los que anteriormente ya estén registrados..... **7.5178**

III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará un importe mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De hasta 20 m²..... **0.4699**
- b) De 20.01 m² a 50 m²..... **0.9733**
- c) De 50.01 m² a 100 m²..... **1.6948**

- d) De 100.01 m² a 200 m²..... **2.5171**
- e) De 200.01 m² a 500 m²..... **5.6803**
- f) En adelante, se aumentará por cada 20 m² excedente..... **0.0252**



**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

II. LEGISLATURA
D. 2024

Artículo 82. En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal, se cobrará anualmente lo siguiente:

- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| I. Pago anual al Padrón de contratistas..... | 10.1272 |
| II. Renovación al padrón de contratistas | 5.0636 |
| III. Pago de bases para licitación de obras..... | 35.3988 |

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

Artículo 83. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil se pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, de **1.0000** a **5.0000**;
- II. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, de **5.0000** a **40.0000**;
- III. Capacitación en materia de prevención, por persona, de **1.0000** a **3.0000**; Las Instituciones Educativas estarán exentas de pago por este concepto;

IV. Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro, **20.7833** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y

V. Servicio y presencia de elementos de dirección de seguridad publica al sector privado para eventos masivos de **5.0000 a 40.0000**.

Las instituciones educativas estarán exentas de pago por este concepto.

Artículo 84. Por los traslados ya sea por parte de personal de protección civil, o por elementos de la dirección de seguridad pública en sus respectivos vehiculos oficiales, a cualquier persona se deberá de cubrir un costo de recuperación, de **0.0410**, Unidades de Medida y Actualización diaria por kilómetro.

Artículo 85. Para efectos del artículo anterior, todo traslado, al igual que los importes referidos líneas arriba, será autorizado por el Presidente Municipal, Síndico, Secretario del Ayuntamiento o por el Tesorero Municipal de la misma entidad.

En casos especiales o de urgencia probada, los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior podrán exentar el pago por este concepto.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 86. Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

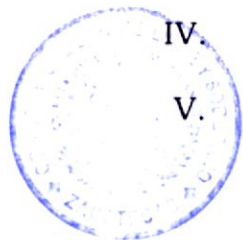
	UMA diaria
I. Permiso para celebración de baile, con fines de lucro.....	14.1965
II. Permiso para baile con equipo de sonido.....	9.0364

III. Permiso para celebración de baile, sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos..... **9.0364**

IV. Permiso para sonido en local comercial..... **7.7442**

V. Permiso para billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:

- a) Anualmente, de 1 a 3 mesas..... **15.3159**
- b) Anualmente, de 4 mesas en adelante..... **27.1621**



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Fierros de Herrar

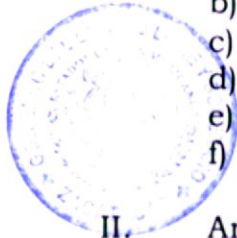
Artículo 87. Por concepto de fierros de herrar y señal de sangre, se causarán los siguientes derechos:

	UMA diaria
I. Por registro.....	7.8869
II. Por refrendo anual.....	2.0641
III. Por baja.....	1.0908
IV. Por reposición de título de fierro de herrar.....	2.0641

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 88. Por la autorización para fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagará derechos por metros cuadrados, que se cubrirían en la Tesorería una vez autorizada, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:



a)	Pantalla electrónica.....	10.2000
b)	Anuncio estructural.....	6.8000
c)	Adosados a fachadas o predios sin construir..	1.4270
d)	Anuncios luminosos.....	8.5000
e)	Vallas publicitarias.....	6.0000
f)	Banderolas publicitarias.....	10.0000

II. Anuncios Temporales:

a)	Rotulados de eventos públicos.....	7.9975
b)	Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días, por m ²	4.0000
c)	Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² , hasta por 30 días, por m ²	5.0000
d)	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....	1.7620
e)	Publicidad sonora, por evento, hasta por 4 días.....	9.1422
f)	Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad.....	1.5000
g)	Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad.....	2.5000
h)	Puentes peatonales, por metro cuadrado del anuncio.....	6.0000
i)	Puentes vehiculares y pasos a desnivel, por m ²	6.0000
j)	Paraderos de autobús con ventana publicitaria, por cada ventana.....	25.0000

Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.5340**

III.- Propaganda ambulante

a)	Por medio de equipos electrónicos o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30.....	2.0891
b)	Publicidad móvil, por evento, por unidad.....	10.0000

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

Por la fijación de anuncios electrónicos que manejan propaganda comercial o espectacular, se aplicará un monto fijo de **163.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción I del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c) se cobrará **17.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un importe diario de **0.4111**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, casetas telefónicas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos. **24.1475**

Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse..... **2.3241**

b) Refrescos embotellados y productos enlatados. **17.8379**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.7620**

c) Otros productos y servicios de **2.3400** a **12.8549**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1662**

Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Artículo 89. Para efecto del artículo anterior, son titulares de las licencias los propietarios de los anuncios a quienes corresponderá el pago del Derecho, conforme a lo establecido en ese mismo artículo; siendo responsables solidarios los propietarios de los bienes muebles o inmuebles, así como los arrendadores o arrendatarios o sub arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, directores responsables de obra que participen en la colocación, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos o servicios sean anunciados.

Artículo 90. Quedarán exentos del pago de este derecho, aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios pintados en el mismo, a excepción de los denominados luminosos; también estarán exentos aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio

Artículo 91. Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el derecho correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

II. LEGISLATURA
DEL MUNICIPIO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 92. Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 93. Por el uso y aprovechamiento de los campos de futbol empastados se deberá pagar el importe de **1.3691** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por juego realizado.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 94. El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0712** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 95. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Sección Tercera Alberca Olímpica

Artículo 96. El pago por el uso de la alberca olímpica será de **0.0712** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por clase.



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

II. LEGISLATURA
DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS

Artículo 97. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 98. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

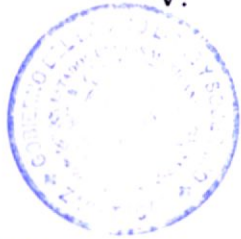
- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.9565
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.6713

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.5873**

- IV. Reexpedición de recibos de nómina..... **0.1369**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



II. LEGISLATURA
D. L. 100

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 99. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	8.6892
II.	Falta de refrendo de licencia.....	4.3999
III.	No tener a la vista la licencia.....	0.2920
IV.	Por suspensión de obras.....	4.2875
V.	Falta de permiso para ambulantes:	
	De.....	2.6195
	A.....	5.2391
VI.	Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia.....	4.5579
VII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	17.5050
VIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.5101

IX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona..... **268.2229**
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona..... **67.0557**

X. Falta de tarjeta de sanidad, por personas..... **68.1297**

XI. Falta de revista sanitaria periódica..... **26.8239**

XII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales..... **11.3606**

XIII. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público..... **19.6082**

XIV. Por anuncios en mal estado, o fuera de funcionamiento deberá ser retirado, en un plazo de 5 días hábiles en caso de resistir..... **75.000**

XV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... **2.3057**

XVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:

De..... **2.5171**

a..... **12.1526**

XVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión..... **266.7126**

XVIII. Matanza clandestina de ganado..... **24.4328 a 134.1114**

XIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen..... **26.8239**

XX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

De..... **24.4328**

a..... **134.1114**

XXI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **11.7968**

XXII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

De..... **4.8328**

a..... **10.5886**

XXIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **17.4519**

XXIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor..... **2.5982**

XXV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **7.6317**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 60 de esta Ley..... **1.1076**

XXVII. Arrojar a la vía pública basura o aguas negras..... **12.9043**

XXVIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:

De..... **5.0426**

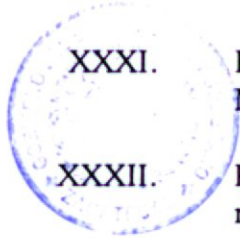
a..... **10.6473**

XXIX. Por la venta, promoción, información o difusión para la compra y venta de lotes en zonas de espectáculos y asentamientos irregulares:

XXX. Por no contar con el oficio de autorización para la conformación



de un nuevo fraccionamiento o colonia expedido por el Municipio..... **2,500.0000**



XXXI. Por cada lote irregular vendido y/o denuncia ciudadana ante el Municipio..... **100.0000**

XXXII. Por dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública..... **17.5000**

II. LEGISLATURA
DEL MUNICIPIO

XXXIII. A las empresas concreteras por suministrar concreto en obras que no cuenten con licencia de construcción vigente ante el Municipio..... **5.0000**

XXXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De..... **2.4752**
a..... **19.6082**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXV;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **18.3245**

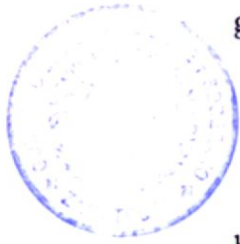
c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas..... **22.7128**

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **4.8580**

e) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **11.3606**

f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan

causar alteraciones mentales o dependencias..... **22.7128**



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- g) Por manejar en estado de ebriedad, con independencia de las multas que se impongan conforme a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito Vialidad del Estado de Zacatecas..... **22.7128**
- h) Por orinar o defecar en la vía pública..... **6.7709**
- i) Por tener relaciones sexuales en la vía pública..... **22.7128**
- j) Por exhibicionismo en la vía pública..... **22.7128**
- k) Por inferir palabras obscenas y/o tocar sin consentimiento la integridad física de otra persona..... **22.7128**
- l) Por ofrecer servicios sexuales en la vía pública..... **22.7128**
- m) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **11.3606**
- n) Por pelear y/o agredir en la vía pública..... **7.3348**
- o) Por faltas a los agentes de seguridad y/o inspectores municipales..... **9.3008**
- p) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes, o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros, símbolos o pintas..... **45.0000**
- q) Sonidos con alto volumen en el día..... **3.0856**
- r) Sonidos con alto volumen después de las 22 horas..... **11.0639**
- s) Resistencia y oposición al arresto..... **11.1600**

t) Al dueño de perros que no tenga el debido cuidado del mismo y que el animal ataque o muerda a las personas en la vía pública..... **11.3606**

u) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor..... **2.7017**
2. Ovicaprino..... **0.9313**
3. Porcino..... **1.3676**



Artículo 100. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de

los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 101. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

II. LEGISLATURA
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Primera Generalidades

Artículo 102. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Oficina Municipal de Enlace de Relaciones Exteriores

Artículo 103. Por los servicios de la Oficina Municipal de Enlace de Relaciones Exteriores, para la expedición de pasaportes se cobrará **3.4296** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
Generalidades

Artículo 104. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

Sección Segunda
Servicios Médicos

Artículo 105. Se causarán ingresos por servicios médicos:

	UMA diaria
I. Consultas de medicina general.....	0.1458
II. Consulta de fisioterapia.....	0.7345
III. Consulta Quiropráctica	0.7345
IV. Consulta Dental.....	0.7345
V. Consulta Oftalmológica.....	0.7345
VI. Profilaxis.....	0.4819
VII. Aplicación tópica de flúor.....	0.4819
VIII. Sellador de fosetas y fisura.....	0.5783
IX. Limpieza dental manual.....	0.9639
X. Limpieza dental con ultrasonido.....	1.4459



XI.	Exodoncia simple.....	1.4459
XII.	Curaciones dentales.....	1.4459
XIII.	Restauraciones con resina.....	1.4459



CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río
Grande.

Artículo 106. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 107. El Municipio de Río Grande, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2024 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el

Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 108. El Municipio de Río Grande, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2024 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 109. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2024, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Rio Grande, Zacatecas.


SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2024, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se aboga la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2024, contenida en el Decreto número 284 inserto en el suplemento 51 al No. 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 31 de diciembre de 2023.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de



energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2024, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. El municipio de Rio Grande, Zacatecas actualizará sus estimaciones en su Presupuesto de Ingresos de conformidad con lo aprobado en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas como consecuencia de la disminución de las Participaciones, e incremento en Aportaciones Federales informando a la Legislatura, así como a la Auditoría Superior del Estado.

OCTAVO. La autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los programas a que hace referencia el párrafo anterior

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.


DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTE



DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

SECRETARIA



DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN
ESPINOSA

SECRETARIO



DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ